

REGLAMENTO
DE LAS
ASOCIACIONES
AUXILIARES DE BENEFICENCIA
DE LA
PROVINCIA DE BADAJOZ.

BADAJOZ
—
TIPOGRAFÍA DE LA VIUDA DE ARTEAGA
28, Gobernador, 28.
1885

REGLAMENTO
DE LAS
ASOCIACIONES AUXILIARES DE BENEFICENCIA
DE LA
PROVINCIA DE BADAJOZ.

TÍTULO ÚNICO.
CAPÍTULO PRIMERO.

DEL OBJETO DE ESTAS INSTITUCIONES.

ART. 1.º Autorizadas por las leyes en toda la Nación, y mandadas crear por varios Reales decretos, en distintas provincias, las Juntas de Damas protectoras de los seres desamparados, tienen por objeto avivar la caridad, ordenando sus recursos en favor de los intereses públicos.

CAPÍTULO II.

DE LA FORMACION DE ESTAS ASOCIACIONES.

ART. 2.º Tanto en la capital como en los pueblos de mayor importancia de la provincia podrán

crearse estas Juntas, ya por iniciativa particular, ya por excitaciones de la Diputación ó de sus delegados los directores de los Establecimientos benéficos.

ART. 3.º Interesado vivamente el Cuerpo provincial en mejorar la condicion de los seres desvalidos que, privados del santo afecto de la familia, suelen vivir entre sus semejantes, abatidos por el peso de la más espantosa soledad, acuerda para la constitucion definitiva de aquellas, las reglas siguientes:

1.ª Conocidas del Director de la Inclusa todas las señoras de la capital, que, independientes por su fortuna y respetables por el noble uso que de ella hacen, pueden dedicarse libremente al ejercicio de la más preciada de las virtudes, se le autoriza para que, dirigiendo la necesaria invitacion, constituya dichas Juntas en el término más breve posible.

2.ª Estas Juntas podrán intervenir directamente el régimen interior de los establecimientos benéficos de la provincia, estudiar sus necesidades, aplicando el oportuno remedio y acudiendo en demanda de él á los jefes respectivos.

3.ª Procurarán comunicarse directamente con todas las Juntas de Señoras, dedicadas á ejercer la beneficencia en sus múltiples manifestaciones.

Y 4.ª Podrán inspeccionar y organizar los servicios de la misma, visitando á toda hora las casas

de personas que tengan á su cargo niños pertenecientes á la Inclusa y Hospicio provinciales, recogiendo para entregarlos en los establecimientos ó llevarlos á poder de familias que inspiren verdadera confianza.

CAPITULO III.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA ASOCIACION.

ART. 4.º Las señoras Presidenta de la Asociacion y Superiora de las Hijas de la Caridad tendrán el derecho de proponer al Director de la Inclusa y Casa de maternidad las personas que, en su concepto, deban desempeñar los cargos de Tornera y Matrona respectivamente.

ART. 5.º Las nodrizas internas estarán á las inmediatas órdenes de repetidas señoras.

ART. 6.º Los deberes de la Tornera y Matrona, propuestos por las mismas señoras, se cumplirán tambien á sus órdenes, y su haber será el de las nodrizas internas.

ART. 7.º Las señoras Superiora de las Hijas de la Caridad y Presidenta de la Asociacion están facultadas para admitir y despedir á las nodrizas internas, previas las formalidades prescritas en el Reglamento de la Inclusa.

ART. 8.º De igual modo que el Director de la Inclusa y Casa de maternidad, las indicadas señoras recibirán los niños que, para salvar el honor

de sus madres, les fuesen entregados por cualquier persona conocida ó desconocida de aquellas.

ART. 9.º El régimen y gobierno interior del departamento de párvulos se confiará, como el de lactancias, á las señoras Superiora de las Hijas de la Caridad y Presidenta de la Junta de damas.

Facultadas para designar las personas que, en concepto de Ayas y con arreglo á las exigencias del servicio, se destinen diaria ó semanalmente á su desempeño, podrán elegir las de las acogidas en el Hospicio y Asilo de Beneficencia provinciales, á quienes entregarán el salario ó gratificación que, de acuerdo con el Director de la Inclusa, se les hubiere señalado.

También recibirán todos los días de los citados asilos las raciones en crudo que á las mismas acogidas correspondan; y, en las épocas que les hiciere falta, las prendas de vestir indispensables.

ART. 10. Ni la edad, ni la delicada constitución física de la mayor parte de los niños destinados á este departamento permiten que se determine la cantidad y calidad de los artículos que su alimentación reclama; no debiendo, por tanto, sujetarlos á contrata y sí á la honrada y celosa administración de repetidas señoras, á quienes se entregará el importe de la estancia que determina el artículo 57 del Reglamento de la Inclusa.

ART. 11. En los expedientes de prohijamientos, la Diputación exigirá cuantos datos y requisitos

crea necesarios al mejor éxito de sus acuerdos, consultando tambien á la Junta directiva de la Asociacion de señoras, cuando lo estime conveniente.

ART. 12. Las nodrizas externas estarán obligadas á presentar los niños donde y cuando les fuere ordenado por las señoras de las Asociaciones benéficas, haciendo constar esta obligacion en la hoja ó cédula que se entregue á aquellas al hacerse cargo del niño, en consonancia con lo que dispone la regla 4.^a del art. 3.^o

ART. 13. Las señoras de la Asociacion presenciarrán é intervendrán el pago de las nodrizas externas, á las que deben entregar los 10 céntimos de peseta diarios, que, para el aseo, limpieza y vestido de los niños, se fijan en el Reglamento de la Inclusa; pudiendo hacerlo en efectos ó dinero, sin que por nada ni por nadie deba pedirseles cuenta de la forma en que lo verifiquen.

ART. 14. Cuando á los padres pobres de hijos legítimos se hubiese negado por los Ayuntamientos el necesario socorro para lactarlos, la Diputacion pedirá informe á las Asociaciones á fin de resolver, en vista de ellos, con el mayor acierto.

ART. 15. Del mismo modo que el Director de la Inclusa y sus empleados, la Junta de damas, al tener noticia de cláusulas testamentarias, mandas ó legados que personas caritativas suelen de-

jar á los establecimientos benéficos de la provincia, dará cuenta de ello á la Diputacion, á fin de que se cumpla lo prevenido en la Real orden de 23 de Marzo de 1845.

ART. 16. Para facilitar la benéfica accion de las Juntas de señoras protectoras, además de las limosnas que directamente reciban y de los medios que su inagotable caridad les sugiera, como cuestacion de Semana Santa, rifas, regalos, labores de escuelas y colegios de señoritas, espectáculos públicos, etc., etc., la Diputacion les concederá, para que con arreglo á su conciencia den la aplicacion debida en bien de los acogidos, y como gastos extraordinarios, el 10 por 100 de las mandas ó legados, al tener ingreso en la caja provincial, siempre que éste 10 por 100 no exceda en cada año de 5.000 pesetas.

ART. 17. La distribucion que entre las diferentes Asociaciones de señoras de la provincia ha de darse á las cantidades de que trata el artículo anterior, se determinará por la Comision provincial á propuesta del Director de la Inclusa, como más enterado de las necesidades y exigencias del servicio.

ART. 18. La custodia de las ropas, efectos y utensilios de la Inclusa, deberá confiarla el Director á la señora Superiora de las Hijas de la Caridad, encargada de los inventarios de la Inclusa y Casa de maternidad.

En el parte diario que dicha señora dé al Director, de las novedades ocurridas en los mencionados departamentos, se expresarán las prendas, utensilios y efectos que deban reponerse ó repararse, dando de baja en el inventario á las insertibles, y de alta á las que fuesen entregadas á repetida señora.

ART. 19. Las prendas y efectos pertenecientes á las Asociaciones de señoras Auxiliares de la Beneficencia, serán custodiadas y administradas por su presidenta; sin que los actos de su administracion deba nadie intervenirlos, y sólo dará conocimiento de ellos en las sesiones que con carácter puramente privado celebre la Asociacion.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.^a Todas las resoluciones que adopten las señoras Presidenta de la junta de damas y Superiora de las Hijas de la Caridad, deberán ser consentidas ó autorizadas por el Jefe del Establecimiento, en cuanto afecten al mayor orden y más acertada administracion del asilo.

2.^a En los pueblos de la provincia donde se establezcan Cunas regionales se procurarán los prodigios que hace la caridad, estimulándola por los medios á que este Reglamento autoriza.

3.^a La intervencion é iniciativa que hayan de tener estas juntas en los demás Asilos benéfi-

cos que dependan de la Diputacion provincial, se determinarán en sus reglamentos.

4.^a Antes de constituirse definitivamente las Juntas de Damas ó Asociaciones auxiliares de la Beneficencia, el Jefe de cualquiera de los mencionados Asilos, donde pretendan ejercer su nobilísima mision, facilitará al Cuerpo provincial los datos y antecedentes que sean necesarios para expedir el diploma de honor con que debe honrarse á todas las señoras asociadas.

Badajoz 20 de Marzo de 1885.—Angel Chorot.
—Luis Gonzalez Chacon.

Presentado este Reglamento á la Comision provincial por los señores Diputados que lo firman, quienes tenian el encargo de redactarlo utilizando los servicios del Inspector de expósitos, D. Adolfo Vargas, y los fundamentos de la memoria publicada por el mismo que en Abril de 1882 tomó en consideracion el Cuerpo Provincial, *se aprobó* en todas sus partes, sin perjuicio de lo que en su dia acuerde la Diputacion y de las modificaciones que sufra al ser examinado por el Gobierno de S. M., al que deberá despues remitirse á los efectos del art. 99 del Reglamento general de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849.
